



LXVII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“El Procedimiento No
Contencioso Tributario”

25/03/2015
Oscar Gimalca Palacios



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero



TEMAS

1. Regulación en el Código Tributario
2. Naturaleza Jurídica
3. Principales procedimientos no contenciosos
 - 3.1.Devolución
 - 3.2.Prescripción
 - 3.3.Compensación
4. Plazos
5. Criterios jurisprudenciales



1. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los Procedimientos Tributarios establecidos por la Ley son:

Art. 112 CT

1. Procedimiento de Fiscalización
2. Procedimiento de Cobranza Coactiva
3. Procedimiento Contencioso-Tributario
4. Procedimiento No Contencioso



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias, que tienen por objeto obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria, sin que exista previamente una controversia.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

El procedimiento no contencioso tiene su origen en el Derecho de Petición.

En nuestro ordenamiento legal, el derecho de petición está consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú:

“Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”

La Ley N.º 27444, (Ley del Procedimiento Administrativo General), se ha encargado de desarrollar los alcances del inciso 20) del artículo 2° de la Constitución.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 106.-

Derecho de petición administrativa 106.1:

Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 107.-

Solicitud en interés particular del administrado:

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Inicio del procedimiento no contencioso Tributario:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Características del Procedimiento No Contencioso Tributario:

1. No hay discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuera negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

De: Ricardo Ochoa Martínez, Manual de los procedimientos y procesos tributarios.



REGULACIÓN EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO





PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Tipo de procedimiento:

1. Vinculado con la determinación de la obligación tributaria
2. No vinculado con la determinación de la obligación tributaria



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

¿En que consiste la determinación de la obligación tributaria?

Consiste en el acto o conjunto de actos que surgen tanto de la Administración, como de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Código Tributario

Art. 59.- Determinación de la obligación Tributaria

Por el acto de determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

¿Cuales son las características del procedimiento no contencioso tributario vinculado a la determinación de la obligación tributaria?

- 1.- Guarda relación con la liquidación del tributo, esto es la cuantificación de la base imponible y de sus accesorios (intereses, reajustes y sanciones) o con la existencia o no de la obligación tributaria como el caso de la exoneración o inafectación y la devolución de pagos indebidos o en exceso.
- 2.- Se regula por las normas previstas en el Código Tributario.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Procedimientos no contenciosos tributarios vinculado a la determinación de la obligación tributaria:

- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



Resolución del Tribunal Fiscal Nº 60-4-2000 de 26.01.2000:

Alta y baja de tributos afectos en el Registro Único de Contribuyentes se encuentran relacionadas directamente con la determinación de la obligación tributaria.





PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Art 162 CT

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles, siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la administración tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Art 163 CT

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162º podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

1. Solicitud de Devolución
2. Solicitud de Prescripción
3. Solicitud de Compensación



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Pagos indebidos y en excesos:

El pago indebido es el pago que realiza un sujeto sin estar obligado a ello, en cuanto al pago en exceso, podemos definirlo como la mayor suma que abona el deudor tributario sin estar obligado a ello.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Art. 92

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo a la normas vigentes.

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.



DEVOLUCIÓN

Artículo 38º del Código Tributario

DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

SUNAT				SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN			
01	FORMULARIO	02	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	03	USO SUNAT	04	USO DE ORDEN
	4949	CONTRIBUYENTE	2, 0, 8, 9, 5, 4, 3, 6, 7, 8, 2	Código de Área Provincia	03386760	10	USO SUNAT
APLICACIONES Y SISTEMAS INFORMATIVOS O RADAR SUNAT				11			
"EL ZORZAL" S.A				12			
RUBRO I. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN				13			
TIPO DE SOLICITUD PRESENTADA		DESCRIPCIÓN		CÓDIGO		IMPORTE SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN	
01. Formulario N° 183		Dev. de Proveedores del Régimen IGV		101 - 2, 3		1,900	
Nº DE FORMULARIO		Nº DE ORDEN		PERÍODO TRIBUTARIO		Mes Año	
183		166		180		03 2011	
DETALLE DEL TRIBUTO O CONCEPTO				CÓDIGO			
IGV - PROVEEDORES RETENCIONES				187 - 1, 0, 3, 2			
RUBRO II. DOCUMENTO QUE GARANTIZA LA DEVOLUCIÓN				14			
TIPO DE DOCUMENTO		Nº DE DOCUMENTO		NOMBRE DEL ENTE EMISOR		USO SUNAT	
200 - Carta de Causante		281		Código de Área Provincia		025	
FECHA DE EMISIÓN		Día Mes Año		FECHA DE EXPRESIÓN		Día Mes Año	
294		281		286		296	
TIPO DE DOCUMENTO		Nº DE DOCUMENTO		NOMBRE DEL ENTE EMISOR		USO SUNAT	
200 - Carta Faro		280		Código de Área Provincia		021	
FECHA DE EMISIÓN		Día Mes Año		FECHA DE EXPRESIÓN		Día Mes Año	
212		280		213		214	
RUBRO III. NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES SOLICITADAS				15			
CANTIDAD		VALOR		TOTAL			
301		302 1'000,000		303			
304		306 500,000		307			
309		309 100,000		311			
312		313 50,000		315			
316		317 20,000		319			
320		321 10,000		323			
324		325 5,000		326			
327		328 1,000		329			
332		333 500		334			
337		334 DIFERENCIA		335			
		TOTAL		339			
RUBRO IV. DETALLE PARA TIPO DE SOLICITUD 08, 13,14 ó 16 (PERSONA NO NIT/UNIDAD, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O CHEQUE NO RECOVADO)				16			
NÚMERO DE NIT / CHEQUE		IMPORTE		NÚMERO DE NIT / CHEQUE		IMPORTE	
600		604		609		614	
601		606		610		615	
602		607		611		616	
603		608		612		617	
DATOS DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE				17			
APLICACIONES Y SISTEMAS INFORMATIVOS				PERALES VEGA, JUAN			
				Sello y Firma del Procesador SUNAT			



DEVOLUCIÓN

- a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33º.

- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a) La tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.



DEVOLUCIÓN

Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.



DEVOLUCIÓN

Prescripción

Conforme al artículo 43 del CT, la acción para solicitar la devolución prescribe a los 4 años, el cual se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 44.

Ejemplo:

Si una persona realiza un pago indebido o en exceso en mayo de 2010, el término prescriptorio se computara desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de enero de 2015. Si el mencionado contribuyente no solicita la devolución dentro del plazo, el derecho prescribe.



INICIO DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Articulo 39 del Código Tributario

En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.



DEVOLUCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10710-1-2008 JOO:

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las resoluciones de determinación o multa u ordenes de pago que correspondan.



DEVOLUCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08743-7-2008

Respecto a la falta de resolución de las solicitudes de devolución antes anotados por parte de la Administración, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 162 y 163 del CT, en concordancia con su artículo 135, la quejosa puede dar por denegada dichas solicitudes e interponer recursos de reclamación ante la misma Administración, por lo que la queja deviene en improcedente.



PRESCRIPCIÓN

La prescripción en materia tributaria consiste en la extinción por el transcurso del tiempo de la acción del acreedor tributario de exigir el cumplimiento de la prestación tributaria, así como la fiscalización del cumplimiento de la obligación tributaria

No es una de las formas de extinción de la obligación tributaria.



PRESCRIPCIÓN

Artículo 43 del Código Tributario

Plazos de Prescripción

La acción de la AT para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o Percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Inicio del término prescriptorio – Interrupción y suspensión – Declaración – Oponibilidad – Pago voluntario de obligación ya prescrita



PRESCRIPCIÓN

DEFINICIÓN

Es el transcurso del tiempo que genera que se pierde o adquiera algún derecho u obligación.

- Prescripción adquirida: Adquiere un derecho.
- Prescripción extintiva: Libera al deudor.

SUSTENTO

- Certeza.
- Seguridad Jurídica.

EN MATERIA TRIBUTARIA

No extingue la obligación tributaria (la obligación tributaria no caduca), extingue el ejercicio o acción de la Administración Tributaria para:

- Determinar la obligación tributaria.
- Exigir el pago del tributo.
- Aplicar sanciones.



PRESCRIPCIÓN

PLAZO

- Para quienes han presentado Declaración Jurada _____ 4 años
- Para quienes no han presentado Declaración Jurada _____ 6 años
- Para quienes no han pagado tributos _____ retenidos o percibidos 10 años
- Para solicitar o efectuar la compensación _____ 4 años
- Para solicitar la devolución _____ 4 años



PRESCRIPCIÓN

COMPUTO DE PLAZOS PRESCRIPTORIOS

FECHA INICIO DE COMPUTO

1.- Desde el 1 de enero del año siguiente del vencimiento de la Declaración Jurada Anual.

2.- Desde el 1 de enero del año siguiente.

3.- Desde el 1 de enero del año siguiente

4.- Desde el 1 de enero del año siguiente

5.- Desde el 1 de enero del año siguiente

6.- Desde el 1 de enero del año siguiente

APLICABLE A:

Tributos de periodicidad anual.

Tributos de periodicidad mensual

Tributos de realización inmediata

Cometió la infracción, o se detectó.

Compensación o devolución de pagos indebidos o en exceso.

Devolución de créditos distintos a pagos en exceso o indebidos.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

EFFECTO

El nuevo plazo prescriptorio se computara desde el día siguiente al acontecimiento del acto interruptorio.

Causales de interrupción:

PARA
DETERMINAR

- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Trib. dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

PARA
EXIGIR
PAGO

- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

**PARA
APLICAR
SANCIONES**

- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

PARA SOLICITAR
COMPENSACIÓN
Y DEVOLUCIÓN

- Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.



SUSPENCIÓN

EFECTO

No corre la prescripción- congelamiento temporal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN:

- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

SITUACIÓN PARTICULAR

“ la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos”.



DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- Solo puede ser declarado a pedido de parte.
- No procede que la Administración Tributaria declare la prescripción de oficio.
- Se tramita como un procedimiento no contencioso.
- La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial

CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL (R. Obs. Obligatoria)
RTF NRO. 00161-1-2008



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09217-7-2007 JOO

“El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar la declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176 del CT, es de 4 años”



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 7646-4-2005

“ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CT aprobado por el DL N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del CT consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



COMPENSACIÓN

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que implica la existencia previa de dos sujetos que son acreedores y deudores el uno del otro.

La deuda tributaria podrá ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y con los saldos a favor por exportación u otro concepto similar.



COMPENSACIÓN

Artículo 40º del Código Tributario

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria.
3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria , previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.



COMPENSACIÓN DE OFICIO

Compensación de oficio por la Administración Tributaria :

- a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
- b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31º.



COMPENSACIÓN

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.



COMPENSACIÓN

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

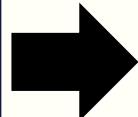
Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

PLAZOS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria



Art. 162 y 163 C.T

Plazo de resolución y notificación: 45 días hábiles.

Impugnación:

❖ Apelación: Las Resoluciones son Apelables ante el Tribunal Fiscal.

❖ Reclamación:

Las Resoluciones que absuelven solicitudes de devolución serán Reclamables.

❖ Resolución ficta: (>45 días hábiles)

Si no se resuelven en el plazo de 45 días, se podrá interponer Recurso de Reclamación dando por denegada su solicitud.



RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Resulta Admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito al acción para solicitar la devolución”.



RTF N° 11996-4-2013 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

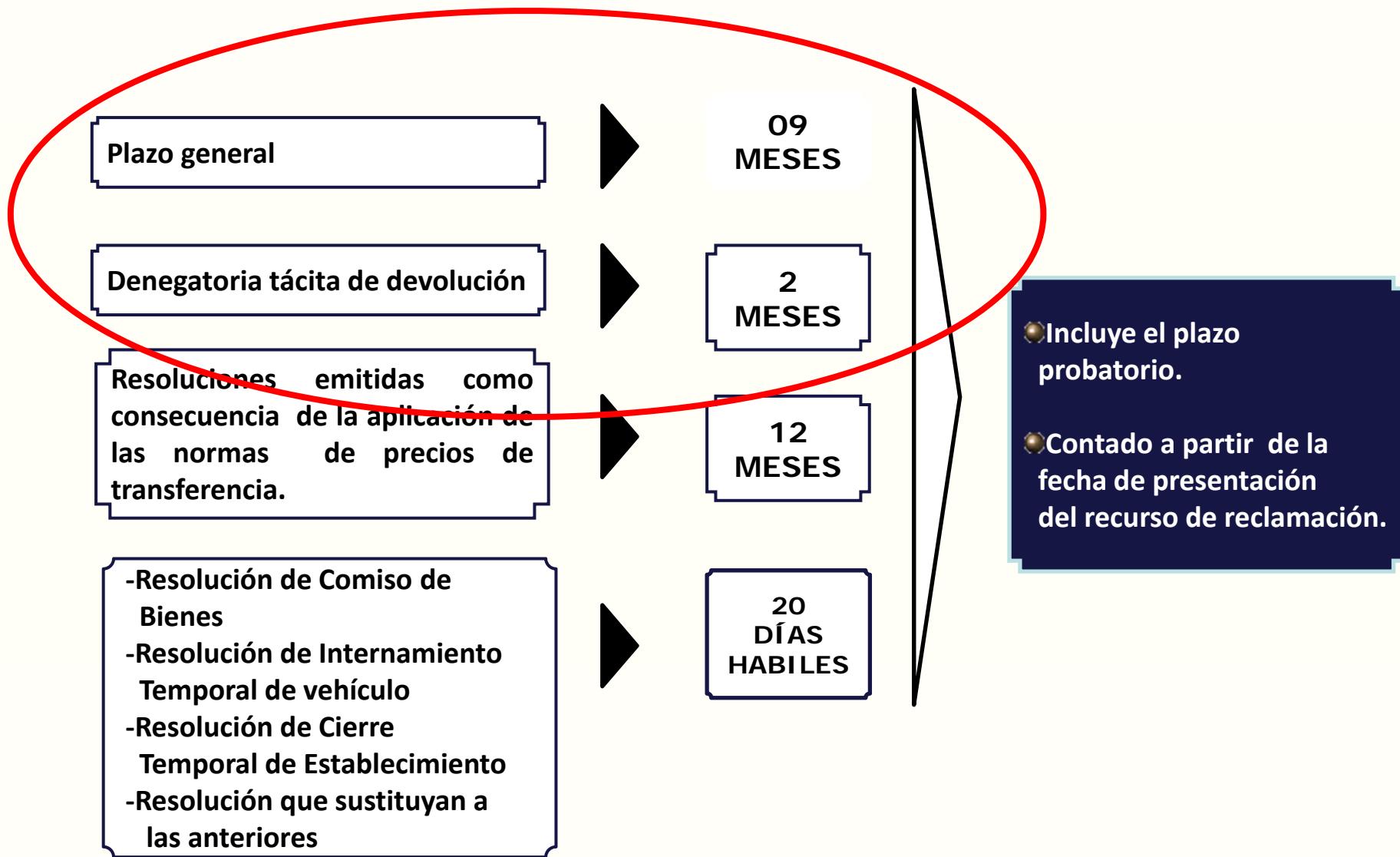


RTF 15052-2-2012

En virtud del silencio administrativo negativo regulado en el art. 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)





APELACION CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACION Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del art.142 el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el 155 cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del 150



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado articulo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF Nº 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley Nº 27444...”.



RTF N° 20118-4-2011

De acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 1156-4-2001, 5198-5-2002, 2666-4-2004 y 2340-2-2005, entre otras, el plazo de 6 meses para apelar establecido por el artículo 146° del Código Tributario es uno de caducidad.

